

24109

**C. DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E**

14 OCT 2022
19:57

El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA AL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANA DE BAJA CALIFORNIA Y A LOS ARTÍCULOS 28, 32, 44 Y 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO LA DEROGACIÓN DE LA SECCIÓN I Y DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE ESTA MISMA LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La eficacia es definida por la Real Academia Española como la *capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*, asimismo esta institución define la eficiencia como la *capacidad de lograr resultados deseados con el mínimo posible de recursos*.

Estas palabras en el mundo jurídico – legislativo se trasladan a principios fundamentales en la creación de las normas, en primera instancia la eficacia de una norma jurídica constituye la realización de su objetivo contenido en un imperativo de conducta mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz; mientras que la eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas y la simplificación de procedimientos.

Los principios anteriormente mencionados, son inexistentes en el proceso para selección de los tres Comisionados que integran el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California; esto se afirma así, derivado de las diversas dificultades que se han sustentado para la selección de estos.

El proceso para seleccionar a un Comisionado de acuerdo con la normatividad vigente (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California*), se divide en las siguientes etapas:

1. Es necesario establecer un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros honoríficos designados por mayoría calificada del Congreso Local, los cuales duraran en el encargo tres años, teniendo por objetivo emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, así como el desahogar el proceso de designación de los integrantes del Comité Ciudadano.
2. El Consejo Consultivo deberá de designar siete ciudadanos honoríficos los cuales integraran junto con dos representantes del Poder Ejecutivo, el Comité Ciudadano, el cual tiene por objeto garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.
3. Una vez que exista una o varias vacantes, el Comité Ciudadano deberá de expedir la convocatoria la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.
4. El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada una de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.
5. Finalmente el Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo.

De lo anterior se afirma la inexistencia de los principios de eficacia y eficiencia para la selección de dicho cargo, si bien el objeto de la norma es garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto, al someterse a un proceso tan complejo las designaciones no se hacen en tiempo y forma vulnerando los derechos de los ciudadanos, ya que estos conforman el órgano garante, el cual tiene por objeto garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley; así como asegurar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Asimismo no pasa desapercibido señalar que el Comité Ciudadano que se establece en la Ley local como en nuestra Constitución, es un producto deficiente de anteriores gobiernos, ya que derivado de los requisitos establecidos se discrimina a diversos sectores de la sociedad como lo son las juventudes al

establecer un rango de edad igual o superior a los 35 años para formar parte de este.

En aras de cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y dejar a un lado la discriminación de las juventudes así como otros sectores, se propone el armonizar el proceso de selección con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

La propuesta se desprende en los siguientes rubros:

1. El Congreso del Estado emitirá convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta a nivel estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes ocupar el cargo de Comisionado; este deberá de acordar el procedimiento que se debe de llevar a cabo, en donde se considerara al menos las siguientes características:

- Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- Hacer publica la lista de las y los aspirantes a Comisionado o Comisionada
- Hacer publico los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- Hacer publico el cronograma de audiencias
- El poder efectuar audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.

2. Derivado de las características del proceso que se propone se establece el eliminar el comité ciudadano, ya que el objeto de garantizar la participación de la sociedad se cumple con las audiencias públicas.

3. Fortalecer el Consejo Consultivo al adicionar como atribuciones el que puedan proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos, así como presentar ante el pleno del órgano garante su informe anual de actividades y el aprobar sus reglas de operación; asimismo el establecer que los Consejero duren en su encargo 5 años sin la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7- (...)

ARTÍCULO 7- (...)

(...)

Apartado A. (...)

Apartado B. (...)

Apartado C. (...)

El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y ~~serán designados de conformidad con las bases siguientes:~~

~~a. Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado. Inciso Reformado~~

~~b. El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.~~

~~c. El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del~~

(...)

Apartado A. (...)

Apartado B. (...)

Apartado C. (...)

El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados.

Estos serán designados previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

El nombramiento podrá ser objetado por la persona titular del Poder Ejecutivo de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si la persona titular del Poder Ejecutivo no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

En caso de que la persona titular del Poder Ejecutivo objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las

<p>Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del Estado.</p> <p>d. El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.</p> <p>e. En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.</p> <p>f. En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>Apartado D. (...)</p> <p>Apartado E. (...)</p> <p>Apartado F. (...)</p>	<p>personas que forman parte de la convocatoria realizada.</p> <p>En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados el Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.</p> <p>Apartado D. (...)</p> <p>Apartado E. (...)</p> <p>Apartado F. (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución</p>

	<p>Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>CUARTO. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para la designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a los Comisionados del Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los integrante del Comité Ciudadano y los consejero del el Consejo Consultivo, continuaran vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente</p>
--	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sección I Del Comité Ciudadano	(Se deroga)
<p>Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto. El Comité Ciudadano se integrará garantizando la equidad de género, por dos representantes del Poder Ejecutivo y siete ciudadanos honoríficos designados por la mayoría del Consejo Consultivo, pudiendo ser considerado cualquier ciudadano o provenir de organizaciones de la sociedad civil o de la</p>	(Se deroga)

~~academia. Durarán en el encargo durante el tiempo que dure el proceso y deberán reunir los siguientes requisitos:~~

~~I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;~~

~~II. Tener cuando menos treinta y menos de sesenta y cinco años al día de su nombramiento;~~

~~III. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;~~

~~IV. Haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;~~

~~V. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;~~

~~VI. Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público;~~

~~VII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser designado.~~

~~Artículo 21. Cuando proceda la integración del Comité Ciudadano, el Consejo Consultivo, expedirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el Estado y en el portal oficial de internet del Instituto. En la convocatoria se establecerán las etapas de las que constará el proceso de designación y~~

(Se deroga)

~~señalara con claridad los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos, lugares y horarios de presentación de solicitudes y demás documentos. El instituto deberá contemplar en su presupuesto anual, dentro de la partida correspondiente, los gastos y erogaciones derivadas de emisión de la convocatoria.~~

~~En el proceso de designación de los integrantes del Comité Ciudadano deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.~~

Artículo 28.- El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que conformarán el Pleno y un Comisionado Suplente en términos de esta ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años y su sustitución se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, sin posibilidad de ser ratificados ~~y serán designados conforme al siguiente procedimiento:~~

~~a. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Comisionados o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible, el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanos, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.~~

~~b. El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.~~

~~c. El Pleno del Congreso Local en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité, por~~

Artículo 28.- El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que conformarán el Pleno y un Comisionado Suplente en términos de esta ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años y su sustitución se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, sin posibilidad de ser ratificados.

Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

El Congreso del Estado, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;**
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;**
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;**

<p>mayoría calificada de sus integrantes, deberá nombrar al Comisionado. El Presidente del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento del Comisionado deberá remitirlo al Gobernador del Estado.</p> <p>d. El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.</p> <p>e. En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada de sus integrantes, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.</p> <p>f. En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso Local deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana. En la conformación del Pleno del Instituto deberá atenderse a la equidad de género.</p>	<p>IV. Hacer público el cronograma de audiencias;</p> <p>V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.</p>
<p>Artículo 32.- Para ausentarse de su cargo los Comisionados deberán solicitar licencias temporales o definitivas.</p> <p>Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Comisionado para ausentarse de sus funciones por más de siete días hábiles y hasta treinta días hábiles. Las ausencias serán cubiertas por el Comisionado suplente. En tanto dure la Suplencia, el Comisionado Suplente tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde a un Comisionado Propietario. Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Congreso a un Comisionado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo</p>	<p>Artículo 32.- Para ausentarse de su cargo los Comisionados deberán solicitar licencias temporales o definitivas.</p> <p>Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Comisionado para ausentarse de sus funciones por más de siete días hábiles y hasta treinta días hábiles. Las ausencias serán cubiertas por el Comisionado suplente. En tanto dure la Suplencia, el Comisionado Suplente tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde a un Comisionado Propietario. Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Congreso a un Comisionado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo</p>

<p>llamar al Comisionado Suplente para que lo sustituya.</p> <p>El Comisionado Propietario sustituido, en tanto continúe su ausencia, no recibirá el emolumento respectivo. En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el Comisionado Propietario que designe el Pleno del Órgano Garante.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, el Instituto dará vista al Consejo Consultivo a fin de que proceda a la integración del Comité Ciudadano y al Congreso del Estado para que procedan conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de esta Ley</p>	<p>llamar al Comisionado Suplente para que lo sustituya.</p> <p>El Comisionado Propietario sustituido, en tanto continúe su ausencia, no recibirá el emolumento respectivo. En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el Comisionado Propietario que designe el Pleno del Órgano Garante.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, el Instituto dará vista al Congreso del Estado para que procedan conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de esta ley</p>
<p>Artículo 44.- La duración del encargo no será mayor a tres años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el Congreso del Estado determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución. Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Congreso del Estado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva</p>	<p>Artículo 44.- La duración del encargo será de cinco años y sin posibilidad de ser ratificados</p> <p>Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el Congreso del Estado determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.</p>
<p>Artículo 47.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.</p> <p>II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio del año siguiente.</p>	<p>Artículo 47.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.</p> <p>II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio del año siguiente.</p>

<p>III.- Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes.11</p> <p>IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.</p> <p>V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.</p> <p>VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.</p> <p>VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.</p> <p>VIII.- Desahogar el proceso de designación de los integrantes del Comité Ciudadano.</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán publicadas en el Portal oficial de Internet del Instituto y se darán a conocer en Sesión del Pleno del Instituto</p>	<p>III.- Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes.11</p> <p>IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.</p> <p>V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.</p> <p>VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.</p> <p>VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.</p> <p>VIII.- Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos.</p> <p>IX.- Presentar al Pleno su informe anual de actividades.</p> <p>X.- Aprobar sus reglas de operación</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán publicadas en el Portal oficial de Internet del Instituto y se darán a conocer en Sesión del Pleno del Instituto</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para la designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a los Comisionados del Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los integrante del Comité Ciudadano y los</p>

	consejero del el Consejo Consultivo, continuaran vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

PRIMERO. Se reforma el apartado C), del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7- (...)

(...)

Apartado A. (...)

Apartado B. (...)

Apartado C. (...)

El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados.

Estos serán designados previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

El nombramiento podrá ser objetado por la persona titular del Poder Ejecutivo de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si la persona titular del Poder Ejecutivo no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

En caso de que la persona titular del Poder Ejecutivo objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la convocatoria realizada.

En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados el Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Apartado D. (...)

Apartado E. (...)

Apartado F. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

CUARTO. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para la designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a los Comisionados del Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los integrante del Comité Ciudadano y los consejero del el Consejo Consultivo, continuaran vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente

SEGUNDO. Se reforman los artículos 28, 44, 47 y se deroga la Sección I y los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sección I. Derogado

Artículo 20. Derogado

Artículo 21. Derogado

Artículo 28.- El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que conformarán el Pleno y un Comisionado Suplente en términos de esta ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años y su sustitución se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, sin posibilidad de ser ratificados.

Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

El Congreso del Estado, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;

II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;

III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

IV. Hacer público el cronograma de audiencias;

V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 32.- Para ausentarse de su cargo los Comisionados deberán solicitar licencias temporales o definitivas.

Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Comisionado para ausentarse de sus funciones por más de siete días hábiles y hasta treinta días hábiles. Las ausencias serán cubiertas por el Comisionado suplente. En tanto dure la Suplencia, el Comisionado Suplente tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde a un Comisionado Propietario. Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Congreso a un Comisionado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar al Comisionado Suplente para que lo sustituya.

El Comisionado Propietario sustituido, en tanto continúe su ausencia, no recibirá el emolumento respectivo. En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el Comisionado Propietario que designe el Pleno del Órgano Garante.

En el caso de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, el Instituto **dará vista al Congreso del Estado** para que procedan conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 44.- La duración del encargo será de cinco años y sin posibilidad de ser ratificados.

Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el Congreso del Estado determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.

Artículo 47.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.

II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio del año siguiente.

III.- Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes.15

IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.

VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.

VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

VIII.- Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos.

IX.- Presentar al Pleno su informe anual de actividades.

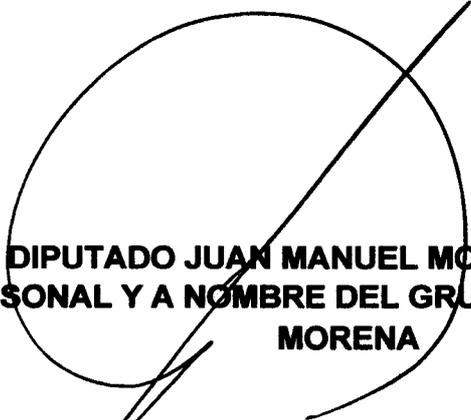
X.- Aprobar sus reglas de operación

Las opiniones que emita el Consejo serán publicadas en el Portal oficial de Internet del Instituto y se darán a conocer en Sesión del Pleno del Instituto

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para la designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a los Comisionados del Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los integrante del Comité Ciudadano y los consejero del el Consejo Consultivo, continuaran vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA